



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SR. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº **563** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

21 SEP. 2018

Callao, 21 SET. 2018

VISTOS:

Los escritos registrados con Hoja de Ruta Nº SGR-025767 de fecha 17 de noviembre de 2017 y Hoja de Ruta Nº SGR-007182 de fecha 28 de marzo de 2018; presentados por JORGE ALBERTO CHERO MALINCOVICH, representante del administrado LUIS ALBERTO ROCHABRUN GOMEZ; mediante los cuales interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural Nº 1617-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 22 de setiembre de 2017; el escrito signado con Hoja de Ruta Nº SGR-014021 de fecha 14 de junio de 2018, presentado por el administrado LUIS GABRIEL ROCHABRUN MELENDEZ, mediante el cual interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural Nº 1617-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 22 de setiembre de 2017; el Informe Legal Nº 266-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP-TGAU de fecha 17 de setiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial-Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo Nº 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley Nº 28703, así mismo incorporó el artículo 13-Aº y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley Nº 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional Nº 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66º y 82º del Texto Único Ordenado –T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 1617-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 22 de setiembre de 2017; SE DISPUSO Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y JUAN BAUTISTA ALFARO MUÑOZ; así mismo RESTITUIR el dominio del predio ubicado en la Manzana B, Lote 14, Sector G, Barrio XIV, Grupo Residencial 2, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral Nº 201029318, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, modificado



R. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
REGIONAL DEL CALLAO  
21 SEP. 2018

por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, comprendiendo en sus efectos la compra venta celebrada con LUIS ALBERTO ROCHABRUN GOMEZ y quien en vida fuera MARIA ELENA MELENDEZ SALCEDO (representada por su sucesión indeterminada), inscrita en el Asiento 00002 de la referida Partida Registral;

Que, visualizada la Partida Electrónica N° P01029318 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que con fecha 20 de octubre de 2017, se inscribió en el Asiento 00004, la sucesión intestada de quien en vida fuera MARIA ELENA MELENDEZ SALCEDO, declarando como herederos de la causante a su cónyuge supérstite LUIS ALBERTO ROCHABRUN GOMEZ y a su hijo LUIS GABRIEL ROCHABRUN MELENDEZ;

Que, en ese sentido, se procedió a notificar la ~~Resolución Jefatural N° 1617-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP~~, de fecha 22 de setiembre de 2017, al adjudicatario JUAN BAUTISTA ALFARO MUÑOZ y a los actuales titulares registrales LUIS ALBERTO ROCHABRUN GOMEZ y LUIS GABRIEL ROCHABRUN MELENDEZ; a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS;

Que, con la finalidad de verificar la presentación de recursos administrativos, se procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema en Línea de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, verificándose que el señor JORGE ALBERTO CHERO MALINCOVICH, representante del administrado LUIS ALBERTO ROCHABRUN GOMEZ, ha interpuesto recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1617-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, a través de las Hojas de Ruta N° SGR-025767 de fecha 17 de noviembre de 2017 y N° SGR-007182 de fecha 28 de marzo de 2018; así mismo, se verificó que el administrado LUIS GABRIEL ROCHABRUN MELENDEZ, ha interpuesto recurso de Reconsideración contra el referido acto administrativo, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-014021 de fecha 14 de junio de 2018; los mismos que fueron presentados dentro de los quince (15) días hábiles otorgados conforme a Ley;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante LUIS ALBERTO ROCHABRUN GOMEZ, son los siguientes: 1) que es legalmente propietario del predio sub materia al haberlo adquirido mediante contrato de compraventa en el año 2006, posterior a los 5 años establecidos en el contrato de adjudicación que firmó el señor Juan Bautista Alfaro Muñoz en el año 1993, motivo por el cual no se encuentra inmerso en la cláusula sexta del referido contrato; 2) que la relación contractual celebrada entre el Estado y el primer titular registral del predio, ya terminó, existiendo un nuevo acto jurídico de compra venta del terreno en el que esta Entidad no tiene relación jurídica alguna; 3) que el predio sub materia fue usurpado, al haberse ausentado por motivos de trabajo y fallecimiento de su esposa, tuvo que viajar por Resolución Ministerial N° 350-2015DE/CCFFAA, del 22 de abril de 2015; 4) que han realizado una demanda de desalojo por usurpación contra la persona que se encuentra en posesión de su terreno; 5) que de no anularse la resolución recurrida, se le estaría causando agravio Constitucional contra su propiedad; 6) que después de dos años de haberse realizado una anotación preventiva, se le notifica y toma en cuenta en el procedimiento. Adjuntando a su escrito copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad del representante JORGE ALBERTO CHERO MALINCOVICH, b) demanda de desalojo por ocupación precaria, c) Resolución N° 02, del 29 de enero de 2018 (admisión de demanda), d) escrito de fecha 06 de marzo de 2018 donde se solicita al Juez del Juzgado Civil de Pachacútec, se siga juicio en rebeldía, e) resolución que se impugna y su notificación, f) Contrato de adjudicación, g) Escritura pública de compra venta del predio sub materia, h) copia literal del Asiento 00004 de la Partida Registral N° P01029318, i) Carta Notarial del 25 de agosto de 2017 y Acta de Conciliación N° 388-2017;

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa; en ese sentido, al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que el impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento administrativo que lo asiste, mediante Carta N° 102-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 16 de abril de 2018, notificada el día 18 de abril de 2018, se le otorgó, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;





SE CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SR. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

21 SEP. 2018

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **563** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el señor **JORGE ALBERTO CHERO MALINCOVICH**, representante del administrado **LUIS ALBERTO ROCHABRUN GOMEZ**, presentó dentro del plazo otorgado la **Hoja de Ruta N° SGR-009512** de fecha **24 de abril de 2018**, a través de la cual adjuntó copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad del representante **JORGE ALBERTO CHERO MALINCOVICH**, b) Carta N° 102-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, c) Escrito de fecha 15/11/2017, d) Resolución materia de la presente impugnación, e) Resolución N° 02, del 29 de enero de 2018 emitida por el Juzgado Civil de Pachacútec, f) Resolución N° 4, del 09 de abril de 2018 emitida por el Juzgado Civil de Pachacútec. No obstante dichos documentos no constituyen prueba nueva que ameriten reconsiderar la decisión tomada por esta Unidad mediante la resolución recurrida; en ese sentido se tiene que el impugnante no ha cumplido con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración;

Que, en ese contexto, se observa que el administrado **LUIS ALBERTO ROCHABRUN GOMEZ**, ha fundamentado el presente recurso en cuestiones de PURO DERECHO, por lo que cabe precisar, que el fundamento del recurso de Reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto al recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **LUIS GABRIEL ROCHABRUN MELENDEZ** se tienen como argumentos los siguientes: **1)** que el predio sub materia fue adquirido mediante contrato de compraventa en el año 2006, posterior a los 5 años establecidos en el contrato de adjudicación que firmó el señor Juan Bautista Alfaro Muñoz en el año 1993, motivo por el cual no se encuentra inmerso en la cláusula sexta del referido contrato. Así mismo, han vivido en el inmueble; **2)** que se presenta, para hacer valer su derecho como propietario de la Sucesión Intestada que también se encuentra inscrita en Registros; **3)** que el predio sub materia fue usurpado, al haberse ausentado del mismo por motivos de trabajo de su padre y fallecimiento de su madre, tuvo que viajar por Resolución Ministerial N° 350-2015DE/CCFFAA, del 22 de abril de 2015, **4)** que han realizado una demanda de desalojo por usurpación contra la persona que se encuentra en posesión de su terreno; **5)** que de no anularse la resolución recurrida, se le estaría causando agravio Constitucional contra su propiedad, **6)** que después de dos años de haberse realizado una anotación preventiva, y trece años desde que compraron el inmueble, se le notifica y toma en cuenta en el procedimiento, **7)** que la relación contractual celebrada entre el Estado y el primer titular registral del predio, ya terminó, existiendo un nuevo acto jurídico de compra venta del terreno en el que esta Entidad no tiene relación jurídica alguna, por lo que se estarían vulnerando su derecho Constitucional, Contractual y otros. Adjuntando a su escrito copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad del impugnante, b) recibos de pago por concepto de Impuesto Predial cancelados el 13 de setiembre de 2011.

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa; en ese sentido, al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que el impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento administrativo que le asiste, mediante Carta N° 191-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 08 de agosto de 2018, notificada el día 13 de agosto de 2018, se le otorgó, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;



Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el administrado LUIS GABRIEL ROCHABRUN MELENDEZ, presentó la Hoja de Ruta N° SGR-018854 de fecha 21 de agosto de 2018, a través de la cual reitera que interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1617-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 22 de setiembre de 2017. Sin embargo, no ha cumplido con presentar documento alguno subsanando la observación formulada mediante la Carta N° 191-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, es decir, el recurrente no presentó nueva prueba que sustente su recurso de Reconsideración;

Que, al respecto se observa que el administrado LUIS GABRIEL ROCHABRUN MELENDEZ, ha fundamentado el presente recurso en cuestiones de puro derecho, por lo que cabe precisar, que el fundamento del recurso de Reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual debe procederse a declarar la IMPROCEDENCIA del recurso de Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado LUIS ALBERTO ROCHABRUN GOMEZ, representado por su apoderado, contra la Resolución Jefatural N° 1617-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 22 de setiembre de 2017, ratificándola en todos sus extremos; Por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado LUIS GABRIEL ROCHABRUN MELENDEZ, contra la Resolución Jefatural N° 1617-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 22 de setiembre de 2017, ratificándola en todos sus extremos; Por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con NOTIFICAR a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 216°, numeral 216.2 y 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

Gobierno Regional del Callao  
CPC. Guillermo Tarmelo Tarmelo  
JEFE DE LA OFICINA DE ADQUISICIÓN Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

SR. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

21 SEP. 2018